



RAD: 080013110003-2022-00438-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO PERTUZ CARRILLO

ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor ALVARO PERTUZ CARRILLO a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que el 8 de Julio de 2022 envió solicitud a COLPENSIONES para el pago de retroactivo pensional que le corresponde. El 19 de Julio COLPENSIONES le indicó los requisitos exigidos para dicho trámite, Luego COLPENSIONES informó que el 13 de Septiembre daría respuesta al actor, pero a la fecha de presentación de esta acción constitucional han pasado tres meses y no ha respondido. Por lo expuesto, el actor considera que le fueron violados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO DE PETICION.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO DE PETICION.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 7 de Octubre de 2022, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó "que por medio de la resolución SUB 286409 del 14 de octubre de 2022, se le informó al accionante: ARTÍCULO PRIMERO:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Negar el retroactivo de la pensión de VEJEZ solicitada por el señor(a) PERTUZ CARRILLO ALVARO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presente acto administrativo será remitido a la Dirección de Acciones Constitucionales para los trámites pertinentes dentro de la acción de tutela ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (la) Señor (a) PERTUZ CARRILLO ALVARO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.6.Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:"(...) Que referente a la petición del retroactivo pensional, debe indicarse que en Resolución No. SUB 299657 del 30 de octubre de 2019, se reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2019 debido a que la última cotización que se reflejaba en la historia laboral del señor PERTUZ CARRILLO ALVARO fue hasta el 30 de octubre de 2019.Por lo anterior se tiene que no hay lugar a reconocer retroactivo pensional, por cuanto la pensión de vejez se reconoció a partir del día siguiente a la última cotización de conformidad con el literal b. de la Circular interna OAL-02-2021 del 07 de julio de 2021:el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado. (...)"7.Por lo anterior, no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias. 8.Es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.9.Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial." En consecuencia solicitó no acceder a las pretensiones del accionante por carencia actual de objeto, por hecho superado.

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si COLPENSIONES al no contestar la solicitud de pago del retroactivo pensional



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

al accionante ALVARO PERTUZ CARRILLO, le está vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO DE PETICION?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante solicitó a COLPENSIONES el pago de su retroactivo pensional y a la fecha de presentación de esta tutela no le habían contestado.

COLPENSIONES contestó de fondo la solicitud del actor, respuesta que fue remitida y notificada el día 15 de octubre de 2022 al correo electrónico informado en el escrito de petición pertuza836@gmail.com

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO DE PETICION, invocados como vulnerados por el señor ALVARO PERTUZ CARRILLO a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct. 24 / 22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 185

Fecha: 25 de Octubre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
24 de Octubre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c96dd9daa6911e6a15010ecd4f0f1138321145f61d81b91bcf601f0800af2e**

Documento generado en 24/10/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>